

**SEGURIDAD EN EL PERSONAL**

## I. INTRODUCCIÓN

1. El presente anexo establece disposiciones para la aplicación del artículo 7. Define los criterios que determinan si una persona, teniendo en cuenta su lealtad, honradez y fiabilidad, puede ser autorizada para acceder a ICUE, y los procedimientos administrativos y de investigación que han de seguirse a tal efecto.

## II. CONCESIÓN DE ACCESO A ICUE

2. Solo se concederá acceso a información clasificada a aquella persona:
  - a) cuya necesidad de conocer se haya determinado;
  - b) que haya sido instruida sobre las normas y procedimientos de seguridad para la protección de la ICUE, y que haya aceptado sus responsabilidades en lo que respecta a la protección de dicha información, y
  - c) en el caso de información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior:
    - a quien se haya concedido una HPS en el grado correspondiente, o bien a quien se haya autorizado debidamente en virtud de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, o
    - en el caso de los funcionarios y otros agentes de la SGC y los expertos nacionales destinados en la SGC en comisión de servicio, a quien la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la SGC haya autorizado a acceder a ICUE, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 16 a 25, de un determinado nivel y hasta una fecha determinada.
3. Cada Estado miembro y la SGC determinarán los puestos que, dentro de sus respectivas administraciones, exigen el acceso a información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior y requieren por tanto una habilitación de seguridad de grado correspondiente.

## III. REQUISITOS PARA OBTENER LA HABILITACIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD

4. Una vez recibida una solicitud debidamente autorizada, corresponderá a las ANS u otras autoridades nacionales competentes asegurarse de que se realizan las investigaciones de seguridad sobre aquellos de sus nacionales que deban tener acceso a información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior. Las investigaciones se ajustarán a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales a efectos de expedir una HPS o de ofrecer una garantía de que se concederá a una persona autorización para acceder a ICUE, según proceda.
5. En caso de que la persona resida en el territorio de otro Estado miembro o en un tercer Estado, las autoridades nacionales competentes solicitarán la colaboración de la autoridad competente del Estado de residencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales. Los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para la realización de las investigaciones de seguridad, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
6. Cuando lo permitan las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, las ANS u otras autoridades nacionales competentes podrán realizar investigaciones sobre no nacionales que deban tener acceso a información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior. Las investigaciones se ajustarán a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

**Criterios para las investigaciones de seguridad**

7. La lealtad, honradez y fiabilidad de una persona a efectos de la obtención de una habilitación de seguridad para acceder a información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior se determinarán mediante una investigación de seguridad. La autoridad nacional competente realizará una evaluación global basada en el resultado de la investigación de seguridad. Los criterios principales que se aplicarán a este efecto incluirán, en la medida en que lo permitan las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, el estudio de si la persona:

- a) ha cometido o intentado cometer, o ha conspirado para cometer o ha sido cómplice en la comisión de cualquier acto de espionaje, terrorismo, sabotaje, traición o sedición;
  - b) está o ha estado vinculado con espías, terroristas, saboteadores o personas sobre las que pese una sospecha razonable de pertenecer a esta categoría de personas, o con representantes de organizaciones o Estados extranjeros, incluidos los servicios de inteligencia extranjeros, que puedan suponer una amenaza para la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros, salvo que dicha relación haya sido autorizada en cumplimiento de una misión oficial;
  - c) es o ha sido miembro de cualquier organización que persiga, por medios violentos, subversivos u otros medios ilegales, entre otros, el derrocamiento del Gobierno de un Estado miembro, la alteración del orden constitucional de un Estado miembro o el cambio de su forma de Gobierno o de la política de su Gobierno;
  - d) respalda o ha respaldado a cualquier organización que responda a lo descrito en la letra c), o está estrechamente vinculado a miembros de este tipo de organizaciones;
  - e) ha ocultado, deformado o falseado deliberadamente información importante, especialmente en el ámbito de la seguridad, o ha mentido deliberadamente al cumplimentar un cuestionario de seguridad en el personal o en el curso de una entrevista de seguridad;
  - f) ha sido condenado por uno o varios delitos;
  - g) tiene un historial de dependencia del alcohol, consumo de drogas ilícitas o consumo abusivo de drogas lícitas;
  - h) tiene o ha tenido alguna conducta que pueda hacerlo vulnerable al chantaje u otro tipo de presiones;
  - i) ha demostrado, de obra o de palabra, su falta de honradez, deslealtad, falta de fiabilidad o de probidad;
  - j) ha infringido de manera grave o reiterada las normas de seguridad, o ha intentado realizar o ha realizado actividades no autorizadas en relación con sistemas de información y comunicaciones, y
  - k) puede verse sujeto a presiones (por ejemplo, por tener la nacionalidad de uno o varios países no pertenecientes a la UE o a través de familiares o allegados que puedan ser vulnerables frente a servicios de inteligencia extranjeros, grupos terroristas u otras organizaciones, o personas subversivas cuyos fines puedan amenazar la seguridad de la Unión o de los Estados miembros).
8. Cuando proceda y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, se podrá considerar pertinente para la investigación de seguridad las circunstancias económicas o el historial médico de una persona.
9. Cuando proceda, y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, podrán también considerarse pertinentes para la investigación de seguridad la conducta y las circunstancias de un cónyuge, un cohabitante o un miembro de la familia cercana.

#### **Requisitos de investigación a efectos del acceso a ICUE**

##### *Primera concesión de una habilitación de seguridad*

10. La habilitación de seguridad inicial para acceder a información de los grados CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL y SECRET UE/EU SECRET se basará en una investigación de seguridad que abarque un período de al menos los cinco últimos años, o bien desde que la persona cumplió los 18 años de edad hasta el tiempo presente, eligiendo el período más corto, y que incluya los siguientes aspectos:
- a) cumplimentación de un cuestionario personal de seguridad nacional para el grado de ICUE a la que solicita tener acceso la persona investigada; una vez cumplimentado, el cuestionario se remitirá a la autoridad de seguridad competente;

- b) comprobación de la identidad, ciudadanía o nacionalidad de la persona: se verificará la fecha y lugar de nacimiento de la persona y se comprobará su identidad. Se determinará la ciudadanía o nacionalidad, pasada y presente, de la persona; esta comprobación incluirá una evaluación de la posible vulnerabilidad frente a presiones de fuentes extranjeras, por ejemplo debido a su lugar de residencia anterior o a vinculaciones del pasado, y
  - c) comprobación de los registros nacionales y locales: se comprobarán los registros nacionales de seguridad y, si existe, el de antecedentes penales, u otros registros similares de las administraciones públicas y de la policía. Deberán comprobarse los registros policiales o judiciales con competencia territorial en los lugares donde haya residido o trabajado la persona investigada.
11. La habilitación de seguridad inicial para acceder a información clasificada de grado TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET se basará en una investigación de seguridad que abarque un período de al menos los diez últimos años, o bien desde que el solicitante cumplió 18 años de edad hasta el tiempo presente, eligiendo el período más corto. En caso de realizarse entrevistas conforme a lo previsto en la letra e), las investigaciones abarcarán un período de al menos los siete últimos años, o bien desde que la persona cumplió 18 años de edad hasta el tiempo presente, eligiendo el período más corto. Además de los criterios indicados en el punto 7, antes de conceder una HPS de grado TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET deberán realizarse indagaciones, en la medida en que lo permitan las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, sobre los factores que se indican a continuación; estos factores también pueden ser pertinentes antes de conceder una HPS de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o SECRET UE/EU SECRET, cuando así lo exijan las disposiciones legales y reglamentarias nacionales:
- a) situación económica: se investigará la situación económica de la persona, con el fin de evaluar si es vulnerable frente a posibles presiones de procedencia extranjera o nacional por sufrir dificultades económicas graves, o con el fin de descubrir ingresos económicos inexplicables;
  - b) educación: se investigará a fin de verificar los antecedentes académicos de la persona en escuelas, universidades y otros centros de enseñanza a los que haya asistido desde que haya cumplido 18 años de edad o durante el período que estime conveniente la autoridad que efectúa la investigación;
  - c) empleos: se investigará el trabajo actual y los anteriores, consultando registros e informes sobre rendimiento o eficiencia, y la opinión de los empleadores o superiores jerárquicos;
  - d) servicio militar: cuando proceda, se verificará la prestación del servicio militar de la persona y las circunstancias de su baja, y
  - e) entrevistas: siempre y cuando lo permita y prevea la legislación nacional, se mantendrán una o varias entrevistas con la persona. También se entrevistará a otras personas que estén en condiciones de hacer una valoración imparcial de los antecedentes, las actividades, la lealtad, honradez y fiabilidad del interesado. Si el procedimiento nacional implica la solicitud de garantes al sujeto de la investigación, se entrevistará a las personas que hayan aportado referencias, salvo que existan motivos justificados para no hacerlo.
12. Cuando sea necesario y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, podrán realizarse investigaciones adicionales con el fin de profundizar en toda la información pertinente de que se disponga sobre una persona y para confirmar o desmentir la información desfavorable.

#### *Renovación de una habilitación de seguridad*

13. Tras la concesión inicial de una habilitación de seguridad, y siempre que la persona haya prestado servicio de forma ininterrumpida en una administración nacional o en la SGC y siga necesitando acceder a ICUE, la habilitación de seguridad se revisará con vistas a su renovación por períodos no superiores a cinco años para las habilitaciones TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET, y a diez años para las habilitaciones SECRET UE/EU SECRET y CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL, contados a partir de la fecha de notificación del resultado de la última investigación de seguridad que haya servido de base para dichas habilitaciones. Todas las investigaciones de seguridad a efectos de la renovación de una habilitación de seguridad abarcarán el período transcurrido desde la anterior investigación de seguridad.
14. Para la renovación de las habilitaciones de seguridad se investigarán los factores señalados en los puntos 10 y 11.

15. Las solicitudes de renovación se cursarán con la debida antelación, teniendo en cuenta el tiempo necesario para efectuar las investigaciones de seguridad. No obstante, si la ANS pertinente u otra autoridad nacional competente hubiese recibido la oportuna solicitud de renovación y el correspondiente cuestionario personal de seguridad antes de que caduque la habilitación de seguridad y no hubiese finalizado la investigación de seguridad requerida, la autoridad nacional competente podrá, si así lo permiten las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, prorrogar la validez de la habilitación de seguridad vigente por un plazo no superior a 12 meses. Si al término de este período de 12 meses la investigación de seguridad no hubiese concluido aún, la persona solo podrá desempeñar funciones que no requieran una habilitación de seguridad.

*Procedimientos de autorización en la SGC*

16. En el caso de los funcionarios y otros agentes de la SGC, la autoridad de seguridad de la SGC remitirá el cuestionario personal de seguridad, una vez cumplimentado, a la ANS del Estado miembro del que sea nacional la persona, requiriendo que se realice la investigación de seguridad correspondiente al grado de la ICUE para la que dicha persona requiera el acceso.
17. Cuando llegue a conocimiento de la SGC información pertinente para la investigación de seguridad sobre una persona que ha solicitado una habilitación de seguridad para acceder a ICUE, la SGC, actuando de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo notificará a la ANS pertinente.
18. Una vez concluida la investigación de seguridad, la ANS pertinente comunicará el resultado de la investigación a la autoridad de seguridad de la SGC, empleando para ello el modelo normalizado de comunicación prescrito por el Comité de Seguridad.
  - a) Si los resultados de la investigación de seguridad permiten garantizar que no se conoce ningún dato desfavorable que ponga en entredicho la lealtad, honradez y fiabilidad de la persona, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la SGC podrá otorgarle una autorización para acceder a ICUE del grado pertinente hasta una fecha determinada.
  - b) Si los resultados de la investigación de seguridad no aseguran dicha garantía, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la SGC lo notificará a la persona, que podrá requerir ser oído por esta. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá pedir a la ANS competente cuantas aclaraciones le puedan facilitar, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias. De confirmarse el resultado anterior, no se concederá la autorización para acceder a ICUE.
19. La investigación de seguridad, junto con los resultados obtenidos deberá ser conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro en cuestión, incluido todo lo relativo a recursos. Se podrá apelar contra las decisiones de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la SGC de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo <sup>(1)</sup> («el Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable»).
20. Los expertos nacionales destinados en la SGC en comisión de servicio para un puesto que requiera acceso a ICUE de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior deberán presentar a la autoridad de seguridad de la SGC, antes de asumir sus funciones, un Certificado de Habilitación Personal de Seguridad (CHPS) válido para el acceso a ICUE, basándose en la cual la autoridad facultada para proceder a los nombramientos expedirá una autorización para acceder a ICUE.
21. La SGC aceptará la autorización de acceso a ICUE concedida por otra institución, órgano o agencia de la Unión, siempre que siga siendo válida. La autorización valdrá para cualquier nombramiento de la persona en la SGC. La institución, órgano o agencia de la Unión que esté contratando a la persona en cuestión notificará la ANS correspondiente del cambio de empleador.
22. En caso de que el período de servicio de la persona no haya comenzado al término de 12 meses a partir de la notificación del resultado de la investigación de seguridad a la autoridad de la SGC facultada para proceder a los nombramientos, o en caso de que haya una interrupción de 12 meses en el tiempo de servicio de esa misma persona durante el cual no haya estado empleado en la SGC ni en la administración pública de un Estado miembro, el resultado de la investigación se remitirá de nuevo a la ANS correspondiente para que confirme que sigue siendo válido y adecuado.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

23. Si la SGC tuviera conocimiento de que una persona que tiene autorización para acceder a ICUE representa un riesgo para la seguridad, la SGC, actuando conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo notificará a la ANS correspondiente y podrá suspender dicho acceso a ICUE o retirar la autorización de acceso a ICUE.
24. Si una ANS notifica a la SGC la retirada de una garantía concedida de conformidad con el punto 18, letra a), a una persona que tiene autorización de acceso a ICUE, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la SGC podrá pedir a la ANS cuantas aclaraciones pueda facilitar, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias nacionales. Si se confirma la información desfavorable, se le retirará la autorización y se le excluirá del acceso a la ICUE y de los puestos en los que pudiera tener acceso a dicha información o poner en peligro la seguridad.
25. La decisión de retirar o suspender una autorización de acceso a ICUE a un funcionario u otro agente de la SGC y, en su caso, los motivos para hacerlo se comunicarán a la persona, que podrá requerir ser oído por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. La información facilitada por la ANS deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro en cuestión, incluidas las relativas a los recursos. Se podrá apelar contra las decisiones de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la SGC de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable.

#### *Registros de las habilitaciones de seguridad y las autorizaciones*

26. Los Estados miembros y la SGC llevarán, respectivamente, registros de las HPS y de las autorizaciones que hayan concedido para acceder a información de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior. Estos registros indicarán, como mínimo, el nivel de la ICUE al que el interesado puede tener acceso, la fecha de concesión de la habilitación de seguridad y su período de validez.
27. La autoridad de seguridad competente podrá expedir un CHPS que acredite a qué grado de ICUE puede tener acceso la persona (CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior), la fecha de validez de la HPS para acceder a ICUE o de la autorización para acceder a ICUE de que se trate y la fecha de caducidad del propio certificado.

#### **Excepciones al requisito de titularidad de una HPS**

28. El acceso a la ICUE de aquellas personas que en los Estados miembros estén debidamente autorizadas en virtud de sus funciones se determinará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales; estas personas serán informadas de sus obligaciones respecto de la protección de la ICUE.

#### **IV. FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD**

29. Todas las personas a las que se haya otorgado una habilitación de seguridad declararán por escrito que han entendido sus obligaciones respecto a la protección de la ICUE y las consecuencias derivadas de un posible comprometimiento de esta información. Los Estados miembros y la SGC, según corresponda, llevarán un registro de estas declaraciones escritas.
30. Desde un principio, se sensibilizará a todas las personas que estén autorizadas para acceder a ICUE o que deban manejar este tipo de información, respecto de las amenazas a la seguridad, sobre las que se les aleccionará periódicamente. Dichas personas deberán dar cuenta inmediatamente a las autoridades de seguridad correspondientes de cualquier actitud o actividad que consideren sospechosa o inusual.
31. Todas las personas que dejen de desempeñar funciones que requieran el acceso a ICUE serán aleccionadas sobre su obligación de seguir protegiendo dicha información, y, en su caso, deberán reconocer tal obligación por escrito.

#### **V. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES**

32. Si así lo permiten las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, una habilitación de seguridad otorgada por una autoridad de seguridad competente de un Estado miembro para el acceso a información clasificada nacional podrá permitir a funcionarios nacionales, de forma temporal y en espera de la concesión de una HPS para acceder a ICUE, el acceso a ICUE de grado equivalente al especificado en el cuadro de equivalencias del apéndice B, siempre que dicho acceso temporal sea necesario para los intereses de la Unión. Cuando las disposiciones legales y reglamentarias nacionales no permitan dicho acceso temporal a la ICUE, las ANS informarán de ello al Comité de Seguridad.

33. Por razones de urgencia, cuando esté debidamente justificado en interés del servicio y en espera de la conclusión de una investigación de seguridad completa, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la SGC podrá conceder a funcionarios y otros agentes de la SGC una autorización temporal para acceder a ICUE para una función específica, tras haber consultado a la ANS del Estado miembro del que sea nacional la persona y con supeeditación al resultado de las indagaciones preliminares encaminadas a verificar que no se conoce ninguna información desfavorable de la misma. La validez de estas autorizaciones temporales no será superior a seis meses ni permitirá acceder a información clasificada de grado TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET. Todas las personas a las que se haya otorgado autorización temporal reconocerán en una declaración escrita que han entendido sus obligaciones respecto a la protección de la ICUE y las consecuencias del comprometimiento de esta información. La SGC llevará un registro de estas declaraciones escritas.
34. En caso de que se vaya a destinar a una persona a un puesto que requiera una habilitación de seguridad de un grado superior al que posea en ese momento, el nombramiento podrá efectuarse a título provisional, siempre que:
- a) el superior jerárquico de la persona justifique por escrito la necesidad imperiosa de acceso a información clasificada de la UE de un grado superior;
  - b) el acceso se limite a elementos concretos de información clasificada de la UE para el desempeño de su función;
  - c) la persona disponga de una HPS o de una autorización para acceder a ICUE;
  - d) se hayan iniciado los trámites para la obtención de la autorización de acceso del nivel que el puesto requiera;
  - e) la autoridad competente haya comprobado a su satisfacción que la persona no ha infringido de manera grave o reiterada las normas de seguridad;
  - f) el nombramiento de la persona haya sido aprobado por la autoridad competente, y
  - g) el encargado del registro o registro secundario hará constar la excepción, con una descripción de la información para la cual se haya autorizado el acceso.
35. Este procedimiento se utilizará para un único acceso a ICUE del grado inmediatamente superior a aquel para el que la persona esté habilitada. No podrá utilizarse este procedimiento de forma reiterada.
36. En circunstancias muy excepcionales, como misiones en un medio hostil o durante períodos de incremento de la tensión internacional, cuando así lo requieran medidas de urgencia, y en particular cuando estén en peligro vidas humanas, los Estados miembros y el Secretario General o el Secretario General Adjunto podrán autorizar, a ser posible por escrito, el acceso a información de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o SECRET UE/EU SECRET a personas que no posean la habilitación de seguridad exigida, siempre que dicha autorización sea imprescindible y no existan dudas razonables sobre la lealtad, honradez y fiabilidad de la persona de que se trate. Dicha autorización se registrará, junto con una descripción de la información para la cual se haya autorizado el acceso.
37. En el caso de la información clasificada de grado TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET, este acceso de urgencia estará limitado a los nacionales de la Unión que hayan sido autorizados para acceder o bien a información clasificada de grado nacional equivalente a TRÈS SECRET UE/EU TOP SECRET o bien a información clasificada de grado SECRET UE/EU SECRET.
38. El Comité de Seguridad será informado de los casos en los que se recurra el procedimiento establecido en los puntos 36 y 37.
39. Cuando las disposiciones legales y reglamentarias nacionales de un Estado miembro establezcan normas más estrictas en lo relativo a autorizaciones temporales, nombramientos provisionales, acceso único o acceso de urgencia a información clasificada, los procedimientos previstos en la presente sección se aplicarán únicamente dentro de los límites previstos en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
40. El Comité de Seguridad recibirá un informe anual sobre el recurso a los procedimientos establecidos en la presente sección.

## VI. ASISTENCIA A REUNIONES DEL CONSEJO

41. A reserva de lo dispuesto en el punto 28, las personas que deban participar en reuniones del Consejo o de sus órganos preparatorios en las que se examine información clasificada de grado CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior solo podrán hacerlo previa comprobación de la situación de su habilitación de seguridad. En el caso de los delegados, un CHPS u otra prueba de habilitación de seguridad deberá ser remitido a la Oficina de Seguridad de la SGC por las autoridades correspondientes, o, de manera excepcional, ser presentado por el delegado afectado. Cuando proceda, podrá utilizarse una lista recapitulativa de nombres en la que figuren las pruebas pertinentes de su habilitación de seguridad.
42. Cuando, por razones de seguridad, se retire una HPS que permita acceder a ICUE a una persona cuyas funciones requieran la asistencia a sesiones del Consejo o a reuniones de los órganos preparatorios del Consejo, la autoridad competente informará de ello a la SGC.

## VII. ACCESO POTENCIAL A ICUE

43. Los correos, agentes de seguridad y escoltas serán debidamente habilitados para el grado correspondiente o investigados de forma apropiada según las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, se les aleccionará sobre los procedimientos de seguridad para la protección de la ICUE y se les instruirá acerca de sus obligaciones en materia de protección de la información que se les confíe.
-